



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Diez de octubre de dos mil veintidós

Providencia	Sentencia N° 126
Proceso	Impugnación de la Paternidad
Demandante	Herme Fabio Plaza Montes C.C.: 8.173.601
Demandado	Fabian Plaza Díaz C.C.: 1.007.722.752
Radicado	05 837 31 84 001 2021 00312 00
Decisión	Acoge las pretensiones

Rituado el presente asunto conforme al procedimiento especial regulado en la Ley 721 de 2001, que reformó la Ley 75 de 1968, es la oportunidad procesal, según lo establecido en el art. 8, parágrafo 3 de la misma, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. DE LA PRETENSION Y SUS FUNDAMENTOS

Se centra la providencia en decidir de plano y en derecho la IMPUGNACIÓN de la PATERNIDAD incoada por el señor HERME FABIO PLAZA MONTES en contra del señor FABIAN PLAZA DÍAZ

Sucintamente el despacho en armonía con lo normado en el artículo 280 y 281 del Código General del Proceso y con base en lo solicitado decide sobre la pretensión incoada por el demandante y que indica:

“.. . Que mediante sentencia se declare que el demandado Señor FABIAN PLAZA DIAZ y debidamente registrado e inscrito con el registro civil de nacimiento por mi mandante el día 20 de febrero del 2001, cuyo indicativo serial con el NIUP Nro. BZY - 0250720 y con Indicativo Serial Nro. 30912716, Código 521 y Registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de San Pedro de Urabá Antioquia, el día 20 de febrero del año 2001 no es hijo Biológico ni Consanguíneo de mi Poderdante señor HERME FABIO PLAZA MONTES, como se demuestra muy claramente en el resultado de la prueba Genética de ADN practicada al Señor: FABIAN PLAZA DIAZ, el día 17 de agosto del 2021 por el Laboratorio de identificación Genética - IdentiGEN, de la Facultad de Ciencias exactas de la Universidad de Antioquia... Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el Sr. FABIAN PLAZA DIAZ, no es hijo legítimo ni consanguíneo del señor HERME FABIO PLAZA MONTES, se ordene su inscripción en el registro civil de

nacimiento del Sr. FABIAN PLAZA DIAZ en la Registraduría del estado Civil del Municipio de Municipio de San Pedro de Urabá Antioquia, para los efectos civiles y cambios a que haya lugar y los demás actos procesales y legales que de oficio ordene éste despacho”

Los hechos que dieron origen a la anterior petición se resumen de la siguiente manera:

Que el señor el señor HERME FABIO PLAZA MONTES y la señora LUZ MARINA DIAZ CONTRERAS, sostuvieron una relación marital que se dio por terminada a finales del año 1997.

El 22 de diciembre de 1998 nació Fabian Plaza Díaz quien fue registrado como hijo del señor Herme Fabio Plaza en la registraduría nacional del estado civil del municipio de San Pedro de Urabá el día 20 de febrero de 2001, y aun cuando el demandante se desinteresó en la relación con la señora Díaz Contreras, cumplía con los deberes de padre.

Para el 17 de agosto de 2022 demandante y demandado toman la decisión y se practican una prueba genética de ADN por intermedio de la IPS Crecer en Grande realizada por el laboratorio de identificación genética “IDENTIGEN” de la facultad de ciencias exactas de la Universidad de Antioquia, el resultado entregado el día 1 de septiembre de 2021 dio como diagnóstico la exclusión de la paternidad del señor Herme Fabio Plaza Montes respecto al señor Fabian Plaza Díaz, encontrando que de los 18 marcadores genéticos analizados se encontraron 9 exclusiones.

Por auto del día 18 de enero de 2022, se admitió la demanda; se ordenó darle el trámite ordinario consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso y normas concordantes; además aplicación a normas sustanciales; 218 del Código Civil; ley 1060 de 2006; notificar personalmente la parte demandada, señor Fabian Plaza Díaz, a quien se le concedió el término de veinte (20) días para contestar la demanda, se dispuso tener en su valor legal los documentos allegados con la demanda, se decretó la práctica de la prueba de ADN y se reconoció personería para representar al demandante al abogado Anastasio García Paternina.

La demandada fue notificada mediante la aplicación de mensajería de correo instantáneo WhatsApp el 24 de enero de 2022, al demandado quien guardó silencio frente a la demanda. Al señor personero municipal en calidad de agente del ministerio público y al comisario de familia del distrito de Turbo, se les notificó la admisión de la demanda por correo electrónico el día el 19 de enero de 2022

Se aduce en legal forma al plenario la prueba genética, practicada por el laboratorio de identificación genética “IDENTIGEN” de la facultad de ciencias exactas de la Universidad de Antioquia y analizada entre el 19 de septiembre y el 1 de septiembre de 2021, que enseña que Herme Fabio Plaza Montes no es el padre biológico del señor Fabian Plaza Díaz, prueba sometida a la ritualidad destinada, aducción,

contradicción y aprobación todo bajo el entendido que la misma no soporto ataque jurídico alguno.

En protocolo dígase que se encuentran agotados los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este despacho para conocer de la presente acción, legitimación en la causa tanto por activa, para iniciar la demanda, también existe legitimación por pasiva y por no existir irregularidad alguna que invalide lo actuado, la decisión a proferirse será de fondo.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Decreto 1098 de 2006 prevé que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conforme a la Ley.

El artículo 5° de la Ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 217 del Código Civil dispone que el hijo podrá impugnar la paternidad o maternidad en cualquier tiempo. El juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera.

De igual forma, prevé el artículo 1° de la ley 721 de 2001 que modificó el artículo 7° de la ley 75 de 1968 que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, dispondrá la práctica de los exámenes que determinen índice de probabilidad superior al 99.9% y del resultado de esta prueba, se procederá a declarar o no la paternidad. En los casos de impugnación de legitimidad presunta, se excluirá o no la paternidad.

El artículo 1° de la Ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 213 del Código Civil preceptúa que el hijo concebido durante el matrimonio o la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso e investigación o de impugnación de paternidad.

El artículo 11 de la misma normatividad citada precedentemente que modificó el artículo 248 del Código Civil, expone que en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto de la maternidad disputada.

Por su parte el artículo 5° de la Ley 75 de 1968 dispone que el reconocimiento solamente pueda ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 11 de la Ley 1098 de 2006 que modificó el artículo 248 del Código Civil y el 335 de esta última normatividad.

Existe jurisprudencia en relación a la obligatoriedad de la práctica de la prueba genética, al respecto se ha dicho:

“... la prueba antropoheredobiológica, que es un dictamen pericial dado que con la misma se puede no solo excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre. Esta nueva herramienta de búsqueda de la verdad histórica si está a la mano de su utilización, se constituye a no dudarlo en la prueba directa que deja de lado, por ser subsidiaria, las demás pruebas soportadas en inferencias y reglas de la experiencia. Lo que conduce a asumir que, en la investigación de la paternidad, la ciencia actual debe constituirse en el pilar de la sentencia. Sin embargo, obvio resulta reiterar que el dictamen científico deberá reunir esos requisitos de idoneidad a que se refiere el artículo 241 del Código de Procedimiento Civil, a efectos de ser apreciados cabalmente en la solución del conflicto...”. (Sent 12 diciembre 2002, M.P. Dr. Jorge Santos Ballesteros).

La Ley 721 de 2001 ordenó que en todos los casos de impugnación de legitimidad presunta, se excluirá o no la paternidad.

Con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso es la oportunidad procesal para apreciar el dictamen científico en su integridad, el cual, no fue objetado en la oportunidad legal y que determinó respecto de la pretensión de impugnación de paternidad legítima, la exclusión de la paternidad del señor Fabian Plaza Díaz que presenta incompatibilidad en nueve de los marcadores genéticos entre el perfil genético del presunto padre señor Herme Fabio Plaza Montes y el perfil genético de origen paterno del presunto hijo; haciendo énfasis en la viabilidad jurídico-procesal de la experticia, la misma que fue realizada por un laboratorio genético, legalmente acreditado.

En materia genética, resulta imperioso analizar el perfil genético de cada individuo, éste, está conformado por un genotipo de cada sistema genético. El genotipo consta de dos genes o alelos, uno heredado de la madre (alelo materno) y el otro heredado del padre (alelo paterno). Los resultados posibles de estas pruebas, en un caso completo de disputa de paternidad son dos:

1. El presunto padre es excluido como padre biológico de la menor.
2. El presunto padre no puede ser excluido como padre biológico de la menor.

En el caso a estudio nos encontramos frente a la primera situación, es decir, el presunto padre queda excluido, porque tanto este y el joven (hijo) no comparten el alelo paterno obligado en todos y cada uno de los sistemas analizados. Mírese bien los resultados de la prueba de ADN *“...Interpretación: EXCLUSION. En los resultados obtenidos de los 18 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 9 exclusiones entre Herme Fabio Plaza Montes y Fabián Plaza Díaz...”*

Por dichas razones, está llamada a prosperar la acción de impugnación de paternidad legítima instaurada por el señor Herme Fabio Plaza Montes por conducto de mandatario judicial en contra del señor Fabian Plaza Díaz y consecuentemente

se declara que aquél, HERME FABIO PLAZA MONTES no es el padre legítimo de FABIAN PLAZA DÍAZ nacido el 22 de diciembre de 1998; inscrito con el indicativo serial 30912716 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Pedro de Urabá Antioquia, NUIP BZY-0250720. En consecuencia, se dispone oficiar a dicha oficina, para que se proceda a efectuar la anotación correspondiente y/o abrir un nuevo folio de Registro Civil de nacimiento de dicho señor.

No habrá lugar a condena en costas, toda vez que no hubo oposición.

A la Comisaría de familia adscrita a este despacho se le notificará por Estados, lo mismo que a los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: DECLARAR que HERME FABIO PLAZA MONTES identificado con la cédula de ciudadanía número 8.173.601 no es el padre Biológico-legítimo de FABIAN PLAZA DÍAZ nacido el 22 de diciembre de 1998; inscrito bajo el indicativo serial 30912716 con NUIP BZY-0250720 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Pedro de Urabá Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Pedro de Urabá Antioquia, para que se efectúe la anotación pertinente en el registro civil de nacimiento de FABIAN PLAZA DÍAZ nacido el 22 de diciembre de 1998; inscrita con el indicativo serial 30912716 y NUIP: BZY-0250720 lo relacionado con la impugnación de paternidad legítima o se proceda a la apertura de nuevos folios de Registro Civil de Nacimiento, donde se lleven los apellidos de su señora madre.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas toda vez que se no hubo oposición

CUARTO: Notifíquese por Estados al representante del Ministerio Público, Comisario de Familia y sujetos procesales.

QUINTO: Ejecutoriado el presente fallo se dispone el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)